



# ACUSE

CONSULTORA JURÍDICA LEGISLATIVA

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2017.  
Oficio N° CJL/LXIII/OJ/159/2017.

3997 '17 MAR 30 10:59

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos”

**LIC. ROBERTO FIGUEROA MARTÍNEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
Presente.

**Asunto. Integración del “Bloque de Senadores”**

**Escenario 1. Reconocimiento de la expresión política que aglutina a los 12 Senadores sin Partido, y su participación en la Junta de Coordinación Política, con voz pero sin voto, a través de un Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por conducto de la Mesa Directiva.**

De conformidad con lo previsto por la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los Grupos Parlamentarios se constituyen como formas de organización que adoptan los Legisladores al Senado de la República, para el ejercicio de sus atribuciones, a fin de coadyuvar al ejercicio de sus responsabilidades constitucionales, en el marco de los acuerdos parlamentarios<sup>1</sup>.

En ese contexto, los derechos y prerrogativas que como representante, ejerce el Coordinador de cada Grupo Parlamentario<sup>2</sup>, como entidad de organización y entendimiento de los Senadores de la misma afiliación partidaria, se distribuyen y destinan al ejercicio de dichas atribuciones, en función del número de integrantes que corresponda, conforme a las disponibilidades presupuestarias como sigue:

## ARTICULO 77.

1. La **Mesa Directiva** de la Cámara, conforme a las disponibilidades presupuestarias y materiales, **distribuirá los recursos y proporcionará locales adecuados a cada uno de los grupos parlamentarios** para el cumplimiento de sus fines, **en proporción al número de sus integrantes respecto del total de la Cámara.**

De lo anterior se sigue que corresponde a la Mesa Directiva, la asignación de espacios y recursos a cada Grupo Parlamentario, en proporción del número de integrantes con los que al efecto se encuentre debidamente registrado en la Secretaría General de Servicios Parlamentarios.

<sup>1</sup> Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 71.

<sup>2</sup> Ídem, Artículo 74.



Es inconcuso que ante el decremento en la integración del GPPRD, corresponde el consecuente decremento en la asignación de recursos y locales, como se desprende del Artículo 77 numeral 1. antes transcrito.

Por cuanto hace al ejercicio de atribuciones de los Senadores que por cualquier causa no se integran a un Grupo Parlamentario, el Ordenamiento en comento previene, la exacta y equitativa aplicación de la ley para su ejercicio legislativo, como sigue:

ARTICULO 78.

**1. Los senadores que no pertenezcan a un grupo parlamentario serán considerados como senadores sin partido, tendrán las consideraciones que a todos los senadores corresponden y apoyos para que puedan desempeñar con eficacia sus funciones, de acuerdo a las posibilidades presupuestales.**

En efecto, de conformidad con el ánimo que impulsa la integración de los Grupos Parlamentarios, por cuanto hace a la responsabilidad de contribuir a los entendimientos para el mejor desarrollo de las responsabilidades constitucionales de los Senadores, y en el marco de la importancia que merece los acuerdos de los integrantes de este Cuerpo Colegiado, para el tránsito de las reformas y demás responsabilidades a cargo, y a fin de, en el contexto de la participación democrática todas las expresiones de los Legisladores a esta LXIII Legislatura, la Junta de Coordinación Política por conducto de la Mesa Directiva pone a consideración del Pleno, el Acuerdo por el que por única vez y derivado de los conflictos internos manifiestos por el GPPRD, la reconfiguración del Grupo Parlamentario de ese Partido la consecuente aglutinación de 12 Senadores sin partido, se propone el reconocimiento de los mismos como Ente de expresión política para los trabajos que en el ámbito parlamentario corresponden a la Junta de Coordinación Política.

El hecho de que no pertenezcan a esos grupos no disminuye en lo absoluto los derechos de los legisladores, ya que el numeral que se cita dispone que cuenten con las consideraciones y apoyos necesarios para desarrollar sus funciones, sin que la distinción de integrante de grupo parlamentario sea óbice para ello.

Considerando los anteriores razonamientos, es posible que en ejercicio de sus funciones, estos legisladores puedan reunirse de manera diversa a los grupos parlamentarios pues su función esencial (de legislar) no debe afectarse, a grado tal que se les considera igual a los que forman parte de grupos parlamentarios y gozan de los mismos derechos, tal como puede ser la posibilidad de constituirse en algún tipo de agrupación, que por otro lado, la normatividad no prohíbe.

Lo anterior, sin perjuicio de atender puntualmente lo previsto por la Ley y el Reglamento del Senado, por cuanto hace a la proscripción de participación en la Presidencia de las Comisiones Legislativas; así como en la Mesa Directiva.



La integración de esta expresión del Grupo de Senadores sin Partido resulta viable, a partir de la naturaleza y atribuciones de la Junta de Coordinación Política, como sigue:

#### ARTICULO 80.

**1. La Junta de Coordinación Política expresa la pluralidad de la Cámara y en tal carácter es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias para alcanzar acuerdos que permitan el cumplimiento de las facultades que la Constitución asigna a la Cámara<sup>3</sup>.**

De lo antes transcrito se desprende, que en efecto en el seno de la Junta de Coordinación Política, se impulsan los acuerdos necesarios para impulsar los trabajos legislativos del Senado de la República.

De lo que se sigue que la multicitada agrupación de Senadores sin Partido, como expresión política *sui géneris*, abona a dichos entendimientos, a través de la incorporación de un representante de los mismos, ante la Junta de Coordinación Política, a la que concurre en su carácter de representante de dicha expresión con voz pero sin voto, en atención al número de Senadores que aglutina dicha expresión, respecto del total de integrantes en el Senado, y que corresponde al orden de aproximadamente el 10% de los mismos.

Por cuanto hace a la distribución de los recursos y los espacios que corresponden a los Senadores para el ejercicio de sus atribuciones, cabe destacar que de conformidad con la disponibilidad presupuestal, la agrupación de Senadores sin Partido, pueden y deben recibir las ministraciones y locales correspondientes, de manera conjunta o separadamente a elección y manifestación expresa de los mismos, de conformidad con lo previsto por los Artículos 8 y 9 del Reglamento del Senado como sigue:

#### Artículo 8

##### 1. Son derechos de los senadores:

**XII. Disponer de los recursos económicos, humanos, materiales, tecnológicos y de información que les sean asignados conforme a la disponibilidad presupuestal para desempeñar con dignidad y eficiencia su cargo;**

<sup>3</sup> *Ibíd*em, Artículo 80.



### Artículo 9

1. Los senadores reciben periódicamente la dieta que se aprueba en el presupuesto correspondiente. **Dicha dieta y las demás prestaciones a que tengan derecho son iguales para todos los senadores.**
2. **Conforme a la disponibilidad presupuestal y a los acuerdos de los órganos competentes, todos los senadores pueden recibir recursos adicionales para servicios de asesoría, gestoría u otros inherentes a sus funciones.** En su caso, dichos recursos serán proporcionados en igualdad de condiciones.

### Conclusión.

Se reconoce en apego al marco jurídico que rige al Senado de la República, **la participación de la expresión política de los Senadores sin Partido**, con la consecuente entrega de espacios, recursos y demás prerrogativas, a quien designen como representante del mismo. En estricto apego a las previsiones normativas de la materia<sup>4</sup>, no podrán integrar parte de la Mesa Directiva o Presidencia de Comisiones.

### Escenario 2. Integración de los Senadores sin Partido, al Grupo Parlamentario del PT.

De conformidad con lo previsto por el Artículo 25 del Reglamento del Senado, los Grupos Parlamentarios, son autónomos respecto de su conformación y funcionamiento, en el marco de las previsiones normativas de la Ley y el Reglamento, como sigue:

### Artículo 25

1. Los **grupos parlamentarios se constituyen, organizan, adoptan estatutos, acreditan requisitos, cumplen obligaciones y ejercen derechos y prerrogativas, en términos de lo establecido en el Capítulo Tercero del Título Tercero de la Ley.**
2. Los grupos parlamentarios **son autónomos en su organización y funcionamiento internos**, conforme a lo dispuesto en este Reglamento y en sus respectivos estatutos. Las controversias al interior de los mismos se solucionan con apego a las disposiciones estatutarias relativas; en su caso, **los órganos directivos del Senado están a lo resuelto.**

<sup>4</sup> Reglamento del Senado, Artículo 128 numeral 2. Que a letra señala "...Los **integrantes de las juntas directivas deben formar parte de distintos grupos parlamentarios**, en atención a los criterios de pluralidad, equidad de género, proporcionalidad, experiencia e idoneidad...".



3. Como forma de organización de los senadores, los grupos parlamentarios **concurren al funcionamiento de la Junta, del Pleno y de las comisiones y los comités;** coadyuvan al mejor desarrollo de los procedimientos legislativos y especiales, y las demás actividades específicas del Senado, así como a la salvaguarda de la disciplina parlamentaria, de acuerdo a las disposiciones legales y de este Reglamento.

De lo anterior se sigue en congruencia con lo expresado en este documento, que la eventual reconfiguración del Grupo Parlamentario del PT, apareja la reasignación de Comisiones en el Senado, toda vez que se incrementa el número de integrantes del mismo, con la consecuente disminución de los integrantes del GPPRD.

En esa virtud, corresponde a la Junta de Coordinación Política lo siguiente:

ARTICULO 82<sup>5</sup>.

1. La **Junta de Coordinación Política** tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

- d) **Proponer al Pleno la integración de las comisiones** a más tardar en la tercera sesión ordinaria del primer periodo de sesiones del primer año de la legislatura, cuando se presente una iniciativa con el carácter de preferente o se reciba el oficio del Ejecutivo Federal señalando dicho carácter a iniciativas presentadas con anterioridad;

Con base en dicha atribución, las eventuales modificaciones en la configuración de las Juntas Directivas correspondientes, se estarán a lo siguiente:

ARTICULO 104<sup>6</sup>.

1. ...

2. Para la **integración de las comisiones, la Junta de Coordinación Política tomará en cuenta la pluralidad representada en la Cámara y formulará las propuestas correspondientes**, con base en el criterio de proporcionalidad entre la integración del Pleno y la conformación de las comisiones. Al efecto, los grupos parlamentarios formularán los planteamientos que estimen pertinentes.

---

<sup>5</sup> Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>6</sup> Ídem.

**3. Al plantear la integración de las comisiones, la Junta de Coordinación Política propondrá también a quienes deban integrar sus juntas directivas. Al hacerlo, cuidará que su propuesta incorpore a los senadores pertenecientes a los distintos grupos parlamentarios, de forma tal que se refleje la proporción que representen en el Pleno.**

Lo anterior, establece como se ha mencionado supra, la obligación de reconfigurar la integración de las Juntas Directivas de las Comisiones, a partir del incremento de integrantes en el Grupo Parlamentario del PT, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 124

**1. Las modificaciones en la integración de comisiones se realizan en cualquier tiempo, observando los criterios de la Ley y este Reglamento.**

2. a 3. ...

Actualmente en el Senado de la República, se observan 64 Comisiones Ordinarias, de las cuales el GPPRD preside 12, lo cual en congruencia con lo antes vertido habrá de ser modificado, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 128 que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 128

1. Conforme a los artículos 91 y 104 de la Ley, la Junta Directiva de cada comisión se constituye con un presidente y dos secretarios.
2. **Los integrantes de las juntas directivas deben formar parte de distintos grupos parlamentarios, en atención a los criterios de pluralidad, equidad de género, proporcionalidad, experiencia e idoneidad.**

De ahí la importancia de reconfigurar las Juntas Directivas en estricto apego a la normatividad que rige al Senado de la República.





**Conclusión**

De conformidad con el marco jurídico del Senado, la integración de las Comisiones y en particular de las Juntas Directivas de cada una, deberá llevarse a cabo con base en la pluralidad reflejada en el Pleno y en la integración de los Grupos Parlamentarios, con base en la disminución del número de miembros del GPPRD y el eventual incremento de integrantes en el GPPT, en atención al criterio de proporcionalidad.

ATENTAMENTE

  
**Mtra. Rosa de la Paz Urtuzuástegui Carrillo**  
**CONSULTORA JURÍDICA LEGISLATIVA**

